

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C-0427/12 SK CAPITAL III-IBA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 23 de febrero de 2012 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición de control exclusivo por parte de SK Capital Partners III, L.P. (SK CAPITAL), a través de Ion Beam Applications S.A. (IBA), de IBA Pharma S.A. (IBA PHARMA). El acuerdo suscrito entre las partes contempla también la creación de una sociedad conjunta participada por SK CAPITAL III e IBA denominada Molecular Nuclear Imaging Compounds (MNIC).
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **23 de marzo de 2012**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b de la LDC. La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (4) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a de la mencionada norma.
- (5) El acuerdo suscrito entre las partes contempla dos operaciones que están interrelacionadas, si bien no constituyen una única concentración a los efectos de su análisis, conforme a los criterios de la Comunicación Consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, en su considerando 41, ya que el control lo adquiere en el primera transacción SK CAPITAL y en la segunda, en última instancia, tanto SK CAPITAL como IBA al tratarse de una JV. En todo caso, esta segunda transacción no sería notificable según la notificante al no cumplirse los umbrales de notificación obligatoria.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) SK CAPITAL es un fondo de inversión gestionado por SK Capital Investment III, LLC. Su cartera actual de inversiones está formada por tres sociedades: Aristech Acrylics LLC, Ascend Performance Materials LLC y Calabrian Corporation. Estas tres sociedades se dedican a la fabricación de láminas acrílicas (ARISTECH), al desarrollo de tecnologías para la producción de nylon, plásticos y fibras sintéticas (ASCEND), y a la producción y distribución de dióxido de sulfuro y derivados relacionados (CALABRIAN), que distribuyen a nivel mundial, incluyendo España.

- (7) IBA PHARMA está controlada por Ion Beam Applications S.A. (IBA), y su actividad principal es la producción de radiofármacos PET (tomografía por emisión de positrones) y SPECT (tomografía por emisión de fotón único). En España cuenta con las filiales IBA MOLECULAR SPAIN, S.A., e IBA MOLYPHARMA, S.L. dedicadas a la distribución de radiofármacos.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (8) Las Partes han acordado las siguientes obligaciones que consideran necesarias para implementar debidamente la operación Propuesta: (i) obligación de no competencia (cláusulas 18.2 y 18.3 del Contrato de compra-venta), (ii) obligación de no captación de (puntos 1 y 2 de cláusula 18.4 del Contrato de compra-venta), y (iii) un acuerdo de confidencialidad (cláusula 18.5 del Contrato de compra-venta).
- (9) La cláusula 18.2 contiene obligación de no competencia por la que SK se obliga a [...]¹. Las cláusulas 18.3 obliga a IBA [...].
- (10) La cláusula 18.4 contiene las obligaciones de no captación por la que el vendedor IBA se obliga a [...].
- (11) La cláusula 18.5 contiene una obligación de confidencialidad conforme a la cual se requiere tanto al vendedor como al comprador que no revelen o utilicen ninguna información relativa a los negocios respectivos y los asuntos financieros.
- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (13) La Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) considera que las cláusulas de no competencia, de no captación y de confidencialidad sólo están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos.
- (14) En consecuencia, las obligaciones de no captación en sentido estricto (cláusula 18.4.1) y de confidencialidad quedarían sometidas a la normativa de acuerdos entre empresas, en lo que superen ≤ 3 años de duración. En cuanto al contenido, la obligación de no captación se considerará accesoria e integrante de la operación solamente lo que se refiera al personal de la empresa controlada, [...], y únicamente durante un período de 3 años. Asimismo la prohibición de no captar [...], constituiría un pacto de no competencia entre la vendedora, IBA, y la compradora, que resultaría accesorio y necesario para la

¹ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

operación de concentración únicamente en lo que no supere [\leq 3] años de duración.

- (15) En lo que se refiere a la cláusula de no competencia [...], al referirse ésta a productos que no forman parte de los mercados afectados por la operación de concentración y beneficiar a la vendedora en lugar de la compradora, no se considera como restricción accesoria ni necesaria con independencia de su duración, estando sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

V. VALORACIÓN

- (16) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal ni vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.